

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 138)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1858 el Alcalde de Laredo pasó al Juez de primera instancia, en muestra de imparcialidad y á fin de que obrase como estimara en justicia, copia de una protesta que se le habia presentado como Presidente de la Junta de escrutinio del distrito de la plaza al hacer el resumen general de votos para concejales, en la eleccion que tuvo lugar en los dias 10, 11 y 12 del propio mes, con aprobacion del Gobernador de la provincia; en cuya protesta se denunciaban dos hechos, que no llegaron á noticia del Alcalde hasta que aquella fue presentada, por lo cual, segun expresa, no habia procedido sobre ellos; el primero, que uno de los electores del distrito, perteneciente al partido vencedor, en el mismo, dijo públicamente en el café al final de la semana última, que en los dias de eleccion habia de asistir

con su espada para cortar el cuello á varios, con otras expresiones á este tenor; y el segundo, que á las ocho de la noche del dia nueve, víspera de la eleccion, se hicieron cuatro disparos de escopeta sobre la puerta principal de la casa de otro elector:

Que practicadas en el Juzgado de primera instancia varias diligencias y pasadas al promotor fiscal, pidió este su ampliacion y entre otros particulares, que se reclamase como se reclamó, la protesta original al Alcalde; quien se creyó dispensado de remitirla en su esfera dependiente de este punto del Gobernador de la provincia, hallándose aquella archivada en el expediente original de elecciones:

Que el Promotor en tal estado pidió que se reclamase del Gobernador la protesta original, porque si bien estaba reconocido su contenido por los denunciantes, faltaba el reconocimiento de las firmas de estos, requisito que consideraba indispensable en razon á que la falta de fundamentos que presentaba la denuncia podia dar lugar á una acusacion al tenor del art. 248 del Código.

Que acordado y ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial entabló competencia, invocando principalmente los artículos 49 y 54 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la denuncia consistia en hechos que constituyen delitos consignados en el artículo 417 y si-

guientes del Código penal, y cuya existencia ó inexistencia era independiente como pudiera serlo la de cualquier otro delito de la calificación que ya habia recaído sobre el resultado de la eleccion;

Y por último, que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, oído otra vez el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 417 y 420 del Código penal, relativos al que amenazase á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito; y al que sin estar legitimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo é injusto:

Visto el art. 428 del mismo Código, en que se imponen diversas penas, segun las circunstancias del caso, á la acusacion ó denuncia que fueren declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada:

Visto el art. 49 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador), oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, y si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden

para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte, en que la nulidad estuviere, resolviendo del propio modo todas las reclamaciones y excusas:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la contienda presente no se halla en ninguno de los casos expresados en el artículo y párrafo que se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no en el primero, porque ninguna ley especial faculta á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal tambien preinsertos; no en el segundo, porque no tratándose de la calificación de actas electorales, sino de la investigación de delitos cometidos con ocasion de elecciones de Ayuntamientos y que pudieran ser independientes de ellas, no tienen aplicacion los artículos que ademas se mencionan de la ley municipal; siendo toda la cuestion que hay que resolver en el caso actual una cuestion criminal esencialmente y propia por lo mismo del conocimiento de los Tribunales de justicia.

Oído el Consejo de Estado; Ven-

go en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar a decidirla.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 8,880 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Granada y Galicia, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada, Extremadura, Búrgos é Islas Baleares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á la una del día 20 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas, ó las que se necesitan en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de las espresadas mantas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 25,000 rs. para la totalidad de la licitacion, 4,000 para la de Mallorca, 6,000 para la de Extremadura, 5,000 para la de Búrgos, 3,000 para la de Galicia y 7,000 para la de Granada; bien en metálica ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto

de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los límites de 35 rs. manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 20 de Mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8,880 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en los distritos militares de Extremadura, Búrgos, Mallorca, Granada y Galicia.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 8,880 mantas, ó parciales por las que se necesiten en uno solo ó varios distritos, segun el número que á estos se detallan mas adelante.

3.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con quince días de anticipacion, en los puntos que deba celebrarse subasta, y en el acto de ellas, cuya muestra es de color gris aplomado con franja blanca á su cabecera de tres pulgadas de anchura, y suciedad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de lino, algodón, pelote, ni ningun otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido igual en el urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

Habrán preparadas dos mantas, selladas con tinta y lacre, y autorizadas por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas de un modo que no pueda separarse, para que sirva de muestra ó tipo, de las que se entregará una al proponente que haga la oferta mas ventajosa á fin de que con arreglo á ella sujete materialmente su obligacion, quedando la otra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, para que sirva de comprobante al tener ingreso en los almacenes.

4.ª Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso

mínimo el de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas ó en el peso parcial de cada una, será condicion bastante para su inadmission.

5.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de cada distrito.

6.ª Las 8,880 mantas que se subastan, han de entregarse en la proporcion y en las capitales siguientes: 1,490 en Palma de Mallorca; 1,884 en Búrgos; 2,169 en Badajoz; 2,337 en Granada, y 1,000 en la Coruña.

7.ª Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales espresadas en la condicion anterior por el número que respectivamente se les detalla, en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de las contratadas, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres, prescindiendo de las parciales, pues si faltase á cualquiera de ellos se procederá con él con arreglo á la condicion 11, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los espresados almacenes.

8.ª El pago se verificará en la capital del distrito donde haya hecho la entrega, y al terminar esta, con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios respectivo, en que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas correspondiente al distrito de que se trata.

9.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor que á continuacion se espresa, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior, la total

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

De conformidad á lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 se publica en el *Boletín oficial* de la provincia la siguiente:

RELACION de los contribuyentes que se hallan inscritos en la matrícula de Subsidio industrial del corriente año y han sido declarados fallidos ó insolventes en el 1.º trimestre del mismo, en virtud de expedientes instruidos al efecto.

PUEBLOS en que están matriculados.	NOMBRES.	EJERCICIOS ó industrias por que están inscritos.
Palencia.	D. Luis Palenzuela.	Abogado.
	Julian Pariente Miguel.	Idem.
	Juan de Dios Alvarez.	Relojero.
	Vicente Garcia.	Abaceria.
	Antonio Llana.	Idem.
	Manuel Fernandez.	Rebocador.
	Tomás Garcia.	Casa de pupilos.
	Clara Vicente.	Idem.
	Miguel Bustamante.	Tratante en ganado mular.
	Ignacio Gomez.	Tejedor.
Ampudia.	Mariano Plaza.	Carpintero.
	Isidoro Rodriguez.	Carretero.
Autillo de Campos.	Aniceto Aparicio.	Abogado.
	Manuel Rey.	Abaceria.
Frechilla.	Narciso de la Fuente.	Zapatero.
	Juan Fernandez.	Idem.
Abarca.	Isidro Rodriguez.	Carretero.
	Matias Matabores.	Zapatero.
Capillas.	Eugenio Sainas.	Cirujano.
	Juan Crespo Ramos.	Zapatero.
Fuentes de Nava.	Marcelino Gonzalez.	Idem.
	Paulino Morondo.	Carretero.
Paredes de Nava.	Santos Lopez.	Comisionista en granos.
	Francisco Abril.	Idem de Harina.
	Manuel Martin.	Fresquero.
	Faustino Matia.	Tejedor.
	Perfeto Martinez.	Comisionista de granos.
	Angel Infante.	Fresquero.

Lo que he dispuesto se inserte en los tres primeros números del *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo que se previene en la disposición 9.ª de la expresada circular de 26 de Junio de 1856, así como para conocimiento de los individuos comprendidos en la matrícula de esta capital y demas pueblos de la provincia por sí estimasen oportuno hacer en esta oficina alguna indicacion respecto de la insolvencia de los sujetos comprendidos en la anterior relacion y demas que se previene en la circular citada. Palencia 31 de Mayo de 1859.—Ramon Rascon.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día 1.º del corriente mes ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hormenegildo Saaubria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 353,548 rs. 74 cénts. por el personal y material de dicho clase correspondientes al mes de Mayo último en la forma que á continuacion se expresa:

Diciembre á que pertenece.	Personal	Material	Personal de Religiosos en clausura.	Material de Religiosos en clausura.	Total.
Burgos.	19083,19	4790	601	433,31	24907,50
Leon.	53884,67	1450	"	"	74393,67
Palencia.	151361,80	8491	12493	5749,77	267198,87
	233331,66	10687	13144	6183,81	353548,74

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 2 de Junio de 1859.—
El Contador, Cayetano Escandon.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Palencia.

La Ilre. Corporacion municipal de esta ciudad, en uso de las atribuciones que la concede la Ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre, y con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado que la *Feria* que se celebra en esta poblacion el 14 de Setiembre, se verifique en lo sucesivo el día 2 del mismo mes, en que anteriormente tenia lugar; y el establecimiento de otra nueva *Feria* en la Pascua de Pentecostés de todos los años.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 27 de Abril de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

servicio de utensilios de los distritos de Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 8,880 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), al precio de reales cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 5o.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 28 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
70147	D. Pedro Antolin.
70225	Tomás Montero.
70226	Manuel Moreno.
70227	Juan Moratilla.
70228	Santos Peña.
70229	Pedro Andrés Perez.
70230	Juan Portas.
70231	Cayetano Puertas.
70232	Francisco Rodriguez.
70233	Simon Romo.
70234	Gregorio Ruiz.
70235	Rafael de Rato y Hevia
70236	Felix Sanchez.
70237	Pedro Santa Maria.
70238	Alberto Vazquez.

Madrid 15 de Mayo de 1859.—
V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

entrega, en cuyo caso le será devuelta: fianza para la de Mallorca, 4,000 rs; id. para la de Estremadura 6,000; id. para la de Búrgos 5,000; id. para la de Granada 7,000; id. para la de Galicia 3,000; para el total de la contrata 25,000.

10. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantias que espresa la condicion anterior, previa la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11. Si cualquiera contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que estas á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

12. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes respectivos las mantas contratadas, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

13. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14. Por último, ningun remate causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 18 de Mayo de 1859.—
Joaquin Remon.—Es copia.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de , enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al

